

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 7 de febrero de 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SANCIONES
000245-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 000240-2025-MPH-GM/SGT de fecha 06 de febrero del 2025, emitido por el Área de Sanciones de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así mismo, por el Principio del debido procedimiento: los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable.

Que, mediante **OFICIO N°578-2024-REGPOL-ANC/DIVOPUS-HZ/DUE-HZ/UTSEVI-HZ.PIT**, de fecha 10 de junio del 2024, remite un (1) formato original de la PITT N° 0042501, de fecha 21 de mayo del 2024, impuesta al administrado **DOMINGUEZ PADILLA LUIS FERNANDO, identificado con D.N.I. N°74318548**, una (1) copia simple del Acta de Intervención y una (1) copia simple del Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-000597, correspondiente al administrado **DOMINGUEZ PADILLA LUIS FERNANDO, identificado con D.N.I. N°74318548**, correspondiente al vehículo automotor de Placa C6U-302,

Que, mediante Parte policial S/N-2024-REGPOL/A.DIVOPUS/HZ-PNP-HZ el Comisario PNP GUIDO SOTO ROSADOS, fundamenta los motivos del incumpliendo de la medida preventiva de internamiento vehicular del vehículo placa de rodaje C6U-302, clase A1 marca Toyota, modelo YARIS XLI 1.3 GSL, Motor 2NZ6167489, color gris oscuro, por fallas mecánicas de la grúa de la Municipalidad Provincial de Huaraz.

Que, la PITT N° 0042501, de fecha 21 mayo del 2024, fue impuesta por infracción con **Código M01:** "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.", al presunto Infractor **DOMINGUEZ PADILLA LUIS FERNANDO, identificado con D.N.I. N°74318548**,

Que, el acta de intervención policial N°277, siendo las 21:05 horas del día 21 de mayo del 2024, en el lugar sito en interiores de la comisaria PNP Huaraz presente el instructor policial S2 PNP **GONZLES ANAYA JHON** identificado con CIP: 31819922 se procede a dar lectura de los derechos que se le asiste a la(s) personas que refieren llamarse **DOMINGUEZ PADILLA LUIS FERNANDO** (24) NAT. Huaraz grado de instrucción secundaria completa, ocupación comerciante con domicilio real Barrio Nicrupampa MZ 5 LT 2 y **SOTELO ALCANTARA LILIANA** (46) natural de Huaraz grado de instrucción superior completa ocupación abogada, Jr. Las Trinitarias N°311, a quien se les intervino a horas 20:10 en el lugar denominado Jr. Teresa Gonzales de Fannig con Jr.



ED-81351-1

Libertadores, asimismo se le informa expresamente que el motivo de la intervención (forma y circunstancias de la intervención), forma se detalla: que el suscrito perteneciente a patrullaje integrado independencia a bordo del vehículo EUG-027, fuimos alertados que el Jr. Libertadores se produjo un accidente de tránsito entre dos vehículos. Presentes en el lugar se observa dos vehículos, con personal de serenazgo independencia, el cual al entrevistarme con ambos conductores **SOTELO ALCANTARA LILIANA PATRICIA** conductora del vehículo de placa CFO-438, marca **SUZUKI**, modelo XL7, color blanco perla, el cual se le solicitó los documentos del vehículo y su persona, observando todo conforme del mismo modo la persona de **DOMINGUEZ PADILLA LUIS FERNANDO** conductor del vehículo de placa C6U-302 MARACA Toyota modelo YARIS XLI 1.3 CSL, solicitando los documentos de identidad, licencia de conducir, tarjeta de propiedad del mismo modo se puede observar que el conductor último se encuentra en aparente estado de ebriedad, balanceándose al estar de pie, ojos rojos, se encontraba acompañado del señor **DOMINGUEZ CHAVEZ DIEGO AMADOS** (24) (primo) también aparente estado de ebriedad, se hace mención que el vehículo CFO-438 se encontraba en interiores una persona mayor de edad de nombre **BERTHA ISABEL ALCANTARA MORALES**(74) la cual fue trasladado a la clínica San Pablo por dolencias del cuello y cabeza por el personal de serenazgo trasladándonos a la comisaria PNP HZ. para las diligencias en primera instancia la persona de **SOTELO ALCANTARA**, el accidente ocurrió en la Av. Centenario – al frontis de la UNASAM central dándose a la fuga y llegando hacer detenido en el lugar mencionado líneas arriba siendo las 22:39 horas del mismo día se dió por concluido la presente, firmando los participantes en señal de conformidad, precisándose que el acta se desarrolló en interiores de la comisaria de Huaraz.

Que, el Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-000597, de fecha 21 de mayo del 2024, practicada a **DOMINGUEZ PADILLA LUIS FERNANDO**, identificado con D.N.I. N° **74318548**, arrojando como **Resultado: 1,44 gr./litro (un gramo cuarenta y cuatro centigramos de alcohol etílico por litro de sangre)**, con hora y fecha de infracción 20:10 horas del 21 de mayo del 2024, concluyendo, según Tabla de Alcoholemia de la Ley 27753, el **usuario se encuentra en el 2do periodo de intoxicación alcohólica: EBRIEDAD.**

Que, en el Reporte de Estado de Cuenta de Multas de Tránsito (Mapas Perú) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, se constata que la PITT N.º 0042501, se encuentra en estado G.

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, señala en su *Artículo 304.- Autoridad competente: Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento*". Prescribiendo el **Artículo 5º**, sobre las **Competencias de las Municipalidades Provinciales**, señalando que, en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento, tienen las siguientes competencias: **1)** Competencias normativas, emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. **2)** Competencias de gestión: **a)** Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias; **b)** Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito; **c)** Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento. **3)** Competencia de fiscalización: **a)** Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias; **b)** Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana); **c)** Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción; **d)** Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento";

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC (en adelante Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC), establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al**



administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, que dispone “Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor**”.

Que, el Artículo 248º de la citada norma legal, sobre los principios de la potestad sancionadora administrativa, prevé, entre otros: Tipicidad: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).

Que, asimismo, el "Artículo 341.- Trámite para la imposición de sanciones no pecuniarias. 1. En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional. 2. Las licencias retenidas quedarán bajo custodia de la municipalidad provincial o la SUTRAN, según corresponda";

Que, el Artículo 82º del Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, y sus modificatorias, establece que el **conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, así mismo, al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.**

Que, el numeral 1 del Artículo 313º, de dicha norma legal, respecto de sanción no pecuniaria directa, establece que las sanciones de suspensión y cancelación de licencia de conducir, así como la de inhabilitación para obtener una nueva licencia de conducir, se imponen de manera directa, por la comisión de alguna de las infracciones tipificadas a las que se atribuye dicha sanción conforme al numeral I. Conductores/as de Vehículos Automotores del Anexo I “**CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE**” del presente Reglamento. Así mismo, el Artículo 299º, establece las clases de medidas preventivas, entre estas, la retención de la licencia de conducir.

Que, el segundo párrafo del Artículo 324º del citado Reglamento, establece que cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, **el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito levantará la denuncia o papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan, en ese sentido, el efectivo policial al momento de la intervención comprueba la comisión de la infracción y levanta la papeleta correspondiente dentro de los parámetros legales.**

Que, el Artículo 336º, respecto del trámite del procedimiento sancionador, establece que, recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:(...) 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 **Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción**, así mismo, el Artículo 301º, hace mención que, la medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido." En este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas



vigentes. De obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado (...) **No obstante, el administrado no presento ningún descargo.**

Que, el Artículo 7º del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, respecto de la presentación de descargos, establece que “Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos”, a su vez dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción”. Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331º. En relación a lo antes indicado, es de considerar lo previsto en el Artículo 8º del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC: son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que, así mismo, su Artículo 88º, prescribe sobre la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros, señalando que: “Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor”. Y, concordantemente, su Artículo 307º, prescribe sobre el Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones, señalando que, **“el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal (...)”. Estableciendo el artículo 274 de la referida ley que, para los conductores de autos particulares es de 0,50 gramos por litro y para los choferes de vehículos de transporte público, el límite es de 0,25 gramos.** En tal sentido, según el resultado del examen de Dosaje etílico sub materia, le corresponde al administrado ser sancionado administrativamente por su propia conducta durante la circulación, en atención al Art. 289º del referido Decreto. Teniéndose en cuenta que, así no, se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad del propietario del vehículo;

Que, el art. 288, del D.S 016-2009-MTC, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de tránsito define a la infracción de tránsito como: La acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el reglamento, debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forma parte del reglamento; asimismo, en el Art. 289º del mismo cuerpo normativo prescribe: **“(...) el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculada a su propia conducta durante la circulación (...)”.**

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331º. En relación a lo antes indicado, es de considerar lo previsto en el Artículo 8º del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC: **son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito;** los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o **realicen otros órganos del MTC u organismos públicos,** de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el Artículo 10º, establece que: 10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso, y 10.3, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y, sus servicios complementarios, aprobado por Decreto



Supremo N° 004-2020-MTC, señala que: “Si en el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento”;

Que, de la revisión de los actuados es menester precisar que, se encuentra acreditado la concurrencia de la conducción en estado de ebriedad y haber participado en un accidente de tránsito, tal como, consta en el acta de intervención policial, el Certificado de Dosaje Etílico, declaraciones del S1 PNP HENOSTROZA JAMANCA BETTSY, aclarándose que, la Municipalidad Provincial de Huaraz, de conformidad a su competencia debe supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones, aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias, entre otras, al margen de las diligencias extrajudiciales efectuadas por los administrados, ya que, estás son ajenas al fuero administrativo, precisándose que, existe independencia de responsabilidades, en atención al Artículo 308^o1, del D.S. N°. 016-2009-MTC, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito. En tal sentido, habiendo sido identificados tanto el conductor como el vehículo y corroborado lo detectado en la fecha de intervención por la autoridad policial el día de su intervención, se concluye que la Papeleta de Infracción sub materia ha sido impuesta dentro de los parámetros que prescribe el D.S. N° 016-2009-MTC y su modificatoria D.S. Nro. 003-2014-MTC.

En tal sentido, **se ha determinado que existe responsabilidad susceptible de sanción, pecuniaria y no pecuniaria, de parte del administrado DOMINGUEZ PADILLA LUIS FERNANDO, identificado con D.N.I. N°74318548, por la infracción con código “M-01: Conducir con presencia de alcohol en la sangre, en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y, que haya participado en un accidente de tránsito”, a quién se habría encontrado conduciendo con presencia de alcohol en la sangre y haber participado en un accidente de tránsito, con el vehículo de placa N° C6U-302, tal como consta el acta de intervención y el certificado de Dosaje etílico N° 0037-000597, la misma que según el cuadro de tipificación en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, tiene una sanción del 100 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) Y CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA y como medida preventiva el internamiento del vehículo, retención de la licencia de conducir y es de responsabilidad solidaria del propietario. En atención al numeral 3 del artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC-Reglamento Nacional de Tránsito.**

Que, estando a las consideraciones expuestas y de conformidad al Informe Final de Instrucción N° 000240-2024-MPH-GM/SM-SGT-V.20 y en uso de las atribuciones establecidas en el Artículos 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, y demás normas pertinentes.

Que, por los considerandos precedentemente expuestos, corresponde emitir pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al administrado DOMINGUEZ PADILLA LUIS FERNANDO, identificado con D.N.I. N°74318548, con la CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, sanción que regirá desde el 21 de mayo del 2024, en cumplimiento de lo impuesto de la PITT N° 0042501 de fecha 21 de mayo del 2024, por la infracción con código M01: “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”, de acuerdo al cuadro de tipificación en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito.

ARTICULO SEGUNDO: PROSEGUIR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, respecto a la sanción PECUNIARIA, toda vez que, no se realizó la cancelación de la multa equivalente al 100% de la unidad



impositiva tributaria (UIT), correspondiente a la PIRNTT N° 0042501 de fecha 21/05/2024, con código M-01, conforme al estado de cuenta de multas de Tránsito del Sistema Mapas Perú de la MPHZ.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **DOMINGUEZ PADILLA LUIS FERNANDO**, identificado con D.N.I. N°74318548, con domicilio en el Barrio de Nicrupampa MZ.5 LT.2 Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, en conformidad al inciso 3² del Art. 254.1. Del texto único ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el numeral 10.3³, del Art. 10, que prescribe sobre el Informe Final de Instrucción del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO : SE HAGA DE CONOCIMIENTO al administrado **DOMINGUEZ PADILLA LUIS FERNANDO**, identificado con D.N.I. N°74318548, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR al Área Técnica de la Sub Gerencia de Tránsportes la presente Resolución a fin que actualice su base de datos de sanciones.

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutivo en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial (www.munihuaraz.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

